

Radicado	2019 - 00730
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN O ANULACIÓN
	REGISTRO CIVIL
Demandante	CARMENZA DÍAZ DE GARCÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD

Armenia Quindío, ocho de abril de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo previsto en el ordinal 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con lo estatuido en los artículos 579 y 390, parágrafo 3°, inciso 2° de la obra en cita, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso no hay pruebas susceptibles de practicar en audiencia, ciertamente porque con las pruebas documentales obrantes en el expediente contentivo de la actuación es suficiente para adoptar la decisión que el presente caso amerite, circunstancia por la cual se prescindió incluso de convocar a la audiencia a que alude el numeral 2° del artículo 579 citado, procede este estrado judicial a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo de primera instancia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria - corrección o anulación registro civil, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **CARMENZA DÍAZ DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.567.843, domiciliada en esta ciudad.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de apoderado judicial designado para ello, la señora CARMENZA DÍAZ DE GARCÍA, presentó demanda para promover proceso de jurisdicción voluntaria - corrección de registro civil, cuyas pretensiones apuntan básicamente a que se hagan a su favor las siguientes o similares declaraciones:

- 1. Que se ordene corregir el nombre de la señora MARIA DEL CARMEN DÍAZ, nacida el 25 de enero de 1942, por el de CARMENZA DÍAS DE GARCÍA, como es su deseo y se aclare que la fecha de nacimiento no es el día 28 de enero de 1944, como aparece en su cédula.*
- 2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Notaría Única del Círculo de Salamina Caldas, que proceda a la corrección en el Registro Civil de Nacimiento.*

Como soporte de estas pretensiones elevadas, se constituyen los siguientes hechos relacionados así:

1. La señora MARIA DEL CARMEN DÍAZ, nació en San Félix Corregimiento de Salamina, el día 25 de enero de 1942, como consta en el Registro Civil de Nacimiento.

2. Al momento de tramitar su cédula, la señora MARIA DEL CARMEN DÍAZ se presentó con dos testigos y manifestó que su nombre era CARMENZA DÍAZ DE GARCÍA y que nació el día 28 de enero de 1944.

3. Es deseo de la señora MARIA DEL CARMEN DÍAZ, cambiar su nombre por el de CARMENZA DÍAZ DE GARCÍA como aparece en su cédula y corregir la fecha de nacimiento que aparece en su cédula, siendo el correcto el que obra en el Registro Civil, esto es el 25 de enero de 1942.

CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto proferido el día 11 de diciembre de 2019, en donde se ordenó librar oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Calarcá, con el fin de que certificara la información pertinente respecto de la expedición de la cédula de ciudadanía de la señora CARMENZA DÍAZ DE GARCÍA, y concretamente informara qué documentos fueron presentados para dicho trámite y donde conste la fecha de nacimiento de la misma. Así mismo, se requirió a la parte solicitante, para que allegara su partida de nacimiento.

Por parte del apoderado de la solicitante, se allegó la partida de bautismo de la señora "MARIA DEL CARMEN DÍAZ OROZCO", expedido por la Parroquia San Felix de la Arquidiócesis de Manizales, con la anotación de que había nacido el día 22 de enero de 1942.

El día 12 de marzo del año en curso, se recibió escrito proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Calarcá, Q., mediante el cual informan que la señora CARMENZA DÍAZ DE GARCÍA, nacida el 28 de enero de 1944 e identificada con cédula de ciudadanía 24.567.843, tramitó su cédula de ciudadanía por primera vez en ese despacho, con la partida de matrimonio, anexando fotocopia de la tarjeta alfabética.

PROBLEMA JURÍDICO

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es posible mediante la presente acción judicial, ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la actora, inscrito en la Notaría Única del Circulo de Salamina, Caldas, en el Tomo 33 folio 26, del 25 de enero de 1942, en cuanto a modificar su nombre por CARMENZA DÍAZ DE GARCÍA, contrario al que reposa en dicho Registro, esto es MARIA DEL CARMEN DÍAZ; así mismo si

procede ordenar la corrección de su cédula de ciudadanía, en el sentido, de precisar, que la fecha de nacimiento correcta es el día 25 de enero de 1942, y no el 28 de enero de 1944, como actualmente figura en dicho documento.

CONSIDERACIONES

Concurren en este evento, los requisitos establecidos en la ley, como necesarios e indispensables para la correcta y válida formación de la relación jurídica procesal, que no son otros que los denominados presupuestos procesales. En efecto, existe demanda en forma, porque la que originó el surgimiento de este proceso, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso; la competencia para asumir el conocimiento de este asunto, se radica en este Despacho, de una parte, por el factor territorial (domicilio del actor, numeral 1º art. 28 C.G.P.) y del otro, por el factor objetivo, dada la naturaleza del proceso, (Núm. 6º, art. 18 de la obra en cita); el interesado, por el hecho de ser persona natural, tiene capacidad para actuar como tal, y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge, porque al ser mayor de edad, tiene la libre disposición de sus derechos y por ende puede concurrir por sí mismo al proceso. (Arts. 53 y 54 C.G.P.)

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface en legal forma, porque la parte actora compareció al proceso a través de abogado legalmente autorizado para ejercer la profesión.

Existe legitimación en la causa, porque la persona que promueve la acción, es ciertamente, la persona inscrita en el registro civil de nacimiento cuya corrección, aquí se suplica, lo cual da cumplimiento a lo contemplado en el artículo 90 del Decreto 1260 de 1970.

Para el caso en particular, encuentra el Despacho que, de conformidad con los documentos que obran en el expediente y las pretensiones incoadas en la solicitud del presente trámite, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 94 del Decreto 1260 de 1970 reglamentado por el Decreto 999 de 1988, las mismas parcialmente no se encuentran llamadas a prosperar a través del trámite judicial invocado, toda vez que se desprende de las mismas que, en principio se pretende, de una parte, el cambio de nombre, trámite que para la legislación colombiana podrá hacerse por una única vez, a través de Escritura Pública y ante la Notaría en la que se encuentra el registro civil original, para el caso que nos ocupa, la Notaría Única del Círculo de Salamina, Caldas, no siendo entonces este medio judicial, el idóneo para resolver en cuanto a esta petición particular de ordenar el cambio de nombre de MARIA DEL CARMEN DÍAZ, como reposa en el Registro Civil, por el de CARMENZA DÍAZ DE GARCÍA, como es el deseo de la parte interesada, menos cuando se trata de agregar un apellido por razón de matrimonio. Fundamento de ello, a continuación se transcribe el artículo 94 citado

con antelación, el cual reza: “ARTICULO 94. ESCRITURA PÚBLICA PARA SUSTITUIR, RECTIFICAR, CORREGIR O ADICIONAR REALIZADA POR EL PROPIO INSCRITO: El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.”

Tratándose de un caso en el que no se pretende corregir un error mecanográfico, ortográfico o aquel que se establezca con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, no podría darse aplicación al artículo 91 ibídem, el cual confirma la posición del Despacho en cuanto a no ser el competente, debiendo realizarse tal modificación a través de Escritura Pública, para tal efecto se transcribe lo contemplado en el “Artículo 91, modificado artículo 4º, Decreto 999 de 1988. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, **diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública** en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca....” (Negrilla fuera de texto original)

Sobre la modificación del nombre, resulta pertinente traer a colación un aparte de la Sentencia C-114/2017, proferida por la Honorable Corte Constitucional, el día 22 de febrero de 2017, Magistrado Sustanciador, Dr. Alejandro Linares Cantillo, en la cual puntualizó lo siguiente:

“...SEGUNDA CUESTIÓN PRELIMINAR: régimen general de la modificación del nombre

3. A efectos de delimitar el problema jurídico del que se ocupará la Corte, es necesario hacer una síntesis preliminar de las principales reglas de competencia y procedimiento que rigen actualmente la sustitución, corrección o adición del nombre —en adelante modificación— en el orden jurídico vigente.

4. El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública-; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria; y (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la variación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad.(...)

(...) 12.3. Esta conclusión coincide, según se dejó dicho, con la posición oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en la Circular 070 de 2008, sostuvo al referirse a los diferentes instrumentos para modificar aspectos incluidos en el registro civil:

“(...) Decisión judicial: Las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, solo pueden ser ordenadas por un juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada (ej. cambio de sexo, impugnación de maternidad o paternidad o ambas, cambio de nombre por más de una vez, corrección de ciudad y de fecha de nacimiento o de una u otra, etc.).” (Rayas del Despacho).

Si bien podría aceptarse la viabilidad de modificar el nombre por vía judicial en una interpretación amplia de los arts. 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso, particularmente cuando se trata de una segunda variación del mismo, para el caso en particular se trata adicionalmente de considerar no solamente el cambio de nombre si no de la adición de la proposición “de García”, y para el caso de las mujeres con vínculo matrimonial, la normatividad de forma particular señala que deberá hacerse por escritura pública, acreditando desde luego la condición civil correspondiente tal como lo previene el art. 6 del decreto 999 de 1988 ¹.

Por último, en relación con la petición de modificar la fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía, se reitera que este trámite debe hacerse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, siendo esta entidad la encargada y competente para realizar tal enmienda, esto es, que la fecha de nacimiento de la parte solicitante en la cédula de ciudadanía se corrija quedando el día 25 de enero de 1942 y no 28 de enero de 1944, que para el caso en particular contiene la información fidedigna de tal fecha y no requiere modificación y para el caso en particular, no puede el Despacho ordenar la corrección respectiva, existiendo dicho trámite administrativo y excluyendo la existencia de un error en el registro que es el que podría enmendarse por vía judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Se niegan las pretensiones de corrección de registro civil, elevadas mediante apoderado, por la señora **CARMENZA DÍAZ DE GARCÍA**.

Segundo.- Se ordena el desglose de los documentos allegados a las presentes diligencias.

Tercero.- Se ordena la terminación y el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,



CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 08 de abril de 2021

No. 058

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

¹ «DECRETO NUMERO 999 DE 1988: ("Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones") Artículo 6o. El artículo 94 del Decreto-ley número 1260 de 1970 quedará así: Artículo 94. El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir, o adicionar su nombre, todo ello con el fin de fijar su identidad personal. La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de", en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

Firmado Por:

ABEL DARIO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0c1292734e5d1f68d2e8aa930214c609eb5485003a6986b4f62afde7c7d992**

Documento generado en 07/04/2021 02:00:34 PM